

## **MODELO DE CONTRATO DE ENROLAMIENTO**

Entre los suscritos, la empresa \_\_\_\_\_, sociedad (**generales de la compañía o sociedad: dirección, teléfono, mail**)), representada por \_\_\_\_\_, quien en adelante se conocerá en éste contrato como EL ARMADOR, por una parte, y por la otra (**generales completas**) \_\_\_\_\_, con cédula /pasaporte número \_\_\_\_\_, fecha de nacimiento \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, y seguridad social número \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, con licencia de marino \_\_\_\_\_, quien actúa en su propio nombre, a quien en adelante se denominará EL TRIPULANTE, han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ENROLAMIENTO, de conformidad con la legislación laboral marítima panameña vigente y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ARMADOR contrata al TRIPULANTE, para formar parte de la tripulación de la M/N \_\_\_\_\_, pero cuando el Armador lo considere necesario, EL TRIPULANTE podrá ser movilizado a otra nave de propiedad del Armador y/o empresa.

SEGUNDA: EL TRIPULANTE, declara que viven en su compañía y dependen económicamente de él, las siguientes personas:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TERCERO: EL TRIPULANTE se obliga a prestar servicios de \_\_\_\_\_, y cumplir todas las tareas asignadas.

CUARTA: Las partes contratantes convienen en celebrar este CONTRATO POR (**viaje, definido o indefinido**), el cual tendrá una duración a partir del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

PARRAFO OPCIONAL: Se establece que los tres (3) primeros meses de trabajo serán de prueba, tiempo durante el cual, cualquiera de las partes firmantes podrán dar por terminado este contrato, sin responsabilidad alguna.

QUINTA: EL TRIPULANTE recibirá como salario base mensual la suma de \_\_\_\_\_, pagadero en la moneda \_\_\_\_\_. El pago del salario será efectuado los días 15 y 30 de cada mes.

En el caso de que el TRIPULANTE labore en exceso de los límites diarios prescritos en el artículo sexto del presente contrato, se deberá considerar como horas extraordinarias,

calculado sobre la tasa horaria del salario básico aumentada en un veinticinco por ciento (25%).

SEXTA: Queda establecido que a bordo de la embarcación se mantiene un horario de trabajo de ocho horas, con un día de descanso semanal y los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales, a no ser que el convenio colectivo disponga otra, siempre y cuando no sea desfavorable para la gente de mar.

El trabajo realizado durante el día de descanso semanal o durante los días festivos oficiales se compensarán con un período por lo menos equivalente de exención de servicio y presencia a bordo, o con vacaciones adicionales en lugar de remuneración o de cualquier otra forma de compensación prevista.

SEPTIMA: Queda establecido que el número máximo de horas de trabajo no excederán de: 14 horas por cada período de 24 horas, ni de 72 horas por cada período de siete días. Y el número máximo de horas de descanso, no será inferior a: 10 horas por cada período de 24 horas, ni a 77 horas por cada período de siete días

Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, de al menos seis horas ininterrumpidas. En los casos de marinos que deban permanecer en situación de disponibilidad, tendrán derecho a un período de descanso compensatorio adecuado si, por requerirse de sus servicios, resultara perturbado su periodo de descanso.

OCTAVA: EL ARMADOR se compromete a conceder un período de vacaciones pagadas anuales, calculada sobre la base de un mínimo de 30 días por once meses de servicios laborados por EL TRIPULANTE.

En caso de que EL TRIPULANTE sea contratado por un período inferior a un año o en caso de terminación de la relación de trabajo, el derecho a vacaciones debería calcularse mediante prorrateo.

NOVENA: EL ARMADOR podrá dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la ley, notificando el despido injustificado al tripulante con treinta (30) días de anticipación, pagando por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista en la legislación laboral marítima panameña. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día siguiente a la notificación del despido, y cuando el armador no notifique el despido injustificado con los treinta días de anticipación, deberá abonarle la suma correspondiente al preaviso.

DECIMA: Queda establecido que cuando el contrato de enrolamiento fuere por tiempo definido, el armador que lo termine sin causa justificada antes del vencimiento del plazo,

quedará obligado a pagarle al tripulante los salarios base que el tripulante hubiese de percibir, durante el tiempo restante del contrato en concepto de indemnización.

En caso de que la contratación sea por viaje, su duración será hasta el puerto de destino descrito en el contrato de enrolamiento, por lo que el ARMADOR estará obligado a pagarle al tripulante el salario base pactado, como cualquier otra retribución pactada.

En el supuesto de prolongación o retraso del viaje, el TRIPULANTE tendrá derecho a un pago adicional proporcional de su salario.

DECIMO PRIMERO: Antes de la firma del presente contrato. Debido a la naturaleza de la actividad a efectuarse EL TRIPULANTE, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la empresa para certificar su destreza y habilidad.

DECIMO SEGUNDO: EL ARMADOR se compromete a inscribir al TRIPULANTE en el régimen de Seguridad Social de su país, a fin de que esté protegido en caso de enfermedades o riesgos profesionales, derivados de accidentes a bordo de la embarcación donde presta sus servicios. **(no es obligatorio)**

DECIMO TERCERO: Queda establecido que antes de dar por terminada la relación laboral, cualquiera que sea la modalidad del contrato, todo TRIPULANTE tendrá derecho a ser repatriado sin costo alguno en las circunstancias siguientes:

1. cuando el acuerdo de empleo expire mientras se encuentre en el extranjero.
2. cuando no pueda seguir desempeñando sus funciones en el marco del acuerdo de empleo que haya suscrito o no pueda esperarse que las cumpla en circunstancias específicas, tales como: enfermedad o lesión o cualquier otra razón médica que exija su repatriación, siempre y cuando exista previamente una autorización médica para viajar.
3. en caso de naufragio
4. cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador causa de insolvencia, venta del buque, cambio de matrícula del buque o cualquier otro motivo similar.
5. cuando el buque en que presta servicio se dirija hacia una zona bélica, a la cual el tripulante no acepte ir.
6. en caso de terminación o interrupción del empleo como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo.

DECIMO CUARTO: EL ARMADOR estará obligado a sufragar dentro del derecho de repatriación que le cabe a EL TRIPULANTE:

1. el pasaje hasta el puerto de destino elegido para la repatriación
2. el alojamiento y la alimentación desde el momento en el tripulante abandona el buque hasta la llegada al punto de destino elegido para la repatriación.
3. la remuneración y las prestaciones del tripulante desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación.
4. el tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud del tripulante le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

DECIMO QUINTO: Correrán por cuenta del TRIPULANTE los gastos de repatriación, cuando sea culpable de una infracción grave de las obligaciones que entraña a su empleo.

DECIMO SEXTO: Antes de la firma del contrato; o en su defecto una vez al año, EL TRIPULANTE deberá someterse a exámenes médicos generales, así como cualquier otro examen que sea requerido por la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones. Una copia de estos exámenes deberá reposar en el Rol de la Tripulación.

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato está igualmente sujeto a lo dispuesto en la Convención Colectiva y el Reglamento Interno de la empresa (en caso de que exista).

DECIMO OCTAVO: Este contrato por **(TIEMPO DEFINIDO, INDEFINIDO O VIAJE)** empezará a regir entre las partes el día \_\_\_\_\_.

Previa lectura del mismo y estando ambas partes de acuerdo en su totalidad, se firma en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y para su debida constancia se deben firmar tres (3) ejemplares correspondiendo una copia a EL TRIPULANTE, una copia al ARMADOR y una copia a la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.

EL TRIPULANTE

EL ARMADOR

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_